RADICADO
2021-383

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy 02 de noviembre, pendiente de estudio de demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de Noviembre de dos mil veinte (2021).

A U T O

Actuando mediante apoderado judicial, el señor NICOLAS MANOGA DURAN identificada con C.C. 91.236.670 interpone demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la EMPRESA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. identificada con NIT 890.200.162-2 representada legalmente por HERNAN CLAVIJO GRANADOS identificado con CC 81.721.044 o quien haga sus veces estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

- Deberá discriminar las pretensiones declarativas y condenatorias, incluyendo en las primeras lo que pretenda que sea declarado y reconocido por esta vía y en las segundas los valores a los cuales se debe condenar a la contraparte tasándolos uno a uno. Las pretensiones deberán ser claras, en las declarativas deberá solicitar el reconocimiento de lo que pretende con la demanda y en las condenatorias de manera consecuencial, los valores a los que asciende cada una de las pretensiones de la demanda. En este sentido deberá presentar de forma concreta las pretensiones declarativas, omitiendo la presentación de declaraciones que carezcan de relevancia jurídica en el presente asunto.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

- Deberá enunciar concretamente cuales son los hechos objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, tal como lo indica el artículo 212 del CGP, puesto que este requisito garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en pro de la lealtad procesal que las partes deben tener dentro de un trámite judicial. Ya que no se manifiesta el objeto de la prueba solicitada.

FRENTE A LAS NOTIFICACIONES:

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 806 de 2.020 y realizar el traslado

anticipado de la demanda y sus anexos. En caso de desconocer la dirección de correo electrónica deberá hacer el traslado anticipado a la dirección física que aparece en el acápite de notificaciones.

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

NOTIFIQUESE,

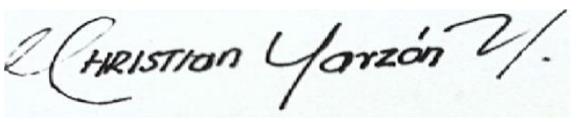

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **E S T A D O S No. 150** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria